REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso:	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2017-00345-00
Demandante(s):	Marlene Malambo Tapiero
Demandado(a):	Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras y Cooperativa de Trabajo Asociado Surgimos, en Liquidación
Tema:	Trabajador oficial, contrato de trabajo, prestaciones sociales e indemnizaciones

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (T.)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 8 de septiembre de 2020
Hora inicio: 1:38 p.m.
Hora fin: 2:33 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 8 de septiembre de 2020
Hora inicio: 2:33 p.m.
Hora fin: 5:18 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Marlene Malambo Tapiero
Apoderado(a): Alexander Cáceres Medina
Demandado(a): Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras - Tolima
Rep. Legal: Héctor Javier Calderón Torres
Apoderado(a): Sandra Catalina Gómez Sepúlveda
Demandado(a): Cooperativa de Trabajo Asociado Surgimos, en liquidación
Rep. Legal: No asistió
Curador ad Litem: Jonathan Manjarrez Díaz
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado, del representante legal del Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras y su apoderada, y del Curador ad litem de la Cooperativa de Trabajo Asociado Surgimos, en liquidación.

Auto de sustanciación: Reconocimiento de personería adjetiva

Previo a pronunciarse se requirió al Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras aportar el acto administrativo de posesión del representante legal y reenviárselos a los sujetos procesales de acuerdo con el art. 3 del Decreto 806/2020, e igualmente el acta del comité de conciliación.

De conformidad con lo previsto en el art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderada judicial del HOSPITAL SAN SEBASTIAN E.S.E DE PIEDRAS a la profesional del derecho Sandra Catalina Gómez Sepúlveda identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.471.535 y T.P. 191.975 del C.S.J., en los términos y para los fines consignados en el memorial poder incorporado al expediente digital en archivo que data de fecha del 11 de agosto.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación. Como una de las demandadas se encuentra representada por curador ad litem, y la entidad pública allegó acta del comité de conciliación sin propuesta conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto interlocutorio: resuelve excepciones previas

De las **excepciones previas** de falta de integración del litis consorcio necesario y prescripción propuesta por el Hospital San Sebastián E.S.E. de Piedras, se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara.

Escuchada la intervención de la parte demandante, el Despacho resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio.

SEGUNDO: DIFERER para el fallo el estudio de la excepción de prescripción.

TERCERO: Condenar en costas a la parte excepcionante y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en cuantía de ½ salario mínimo legal mensual vigente.

Decisión que fue notificada en estrados y no se interpuso recurso alguno.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho advierte que no obstante se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa como lo exige el art. 6º del

C.P.T.S.S., esta deficiencia procesal quedó saneada, por no haberse propuesto la excepción previa pertinente, sin que se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho no realiza propuesta de exclusión probatoria, por cuanto una de las demandadas está representada por Curador Ad litem.

Por lo tanto, corresponde a este Juzgado resolver los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS:

- Determinar si entre MARLENE MALAMBO TAPIERO y el HOSPITAL SAN SEBASTIAN E.S.E. DE PIEDRAS, existió un contrato de trabajo vigente entre el 2 de febrero de 1999 y el 2 de febrero de 2017 y si dicha relación terminó sin justa causa atribuible al empleador.

- En caso afirmativo, se deberá determinar si la demandante tiene derecho a cesantías, intereses a la cesantía, sanción por no consignación de cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, indemnización por despido injusto, dotaciones, bonificación por servicios, doceavas de vacaciones, bonificación especial de recreación, salvo las del periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2015 y el 1 de febrero de 2016, más la indexación.

Así mismo se estudiarán las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, y que denominó:

- Prescripción extintiva
- Inexistencia de una relación laboral
- Improcedencia sobre el reconocimiento de indemnización moratoria alguna
- Coordinación de actividades no supone la configuración de una relación laboral

De igual forma se estudiarán las excepciones propuestas por el señor Agente del Ministerio Público que denominó Prescripción e incompatibilidad de la indexación y la indemnización moratoria.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

El apoderado judicial de la parte actora manifestó que no se habían incluido las pretensiones 7, 10, 11, 12 y 13, por lo que el Despacho agregó como estudio al caso los salarios insolutos a que tuviera la demandante, pues las demás si fueron incluidas haciendo la advertencia que la pretensión 7ª se analizaría en conjunto con los hechos.

Decisión notificada en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Los presentados con el escrito de demanda.

Testimoniales:

Se recepcionarán los testimonios de:

- Nohemy Duarte Urquijo
- Luz Marina Herrera
- Sandra Milena Vergaño Urueña
- Pedro Corredor Viña

Exhibición de pruebas documentales:

Se requirió al Hospital demandado para que si aún no lo hubiere hecho aportara los contratos, hoja de vida, nóminas, comprobantes de pago, memorandos, valores cancelados a la Cooperativas, solicitados con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Los presentados con el escrito de respuesta y que obran a folios 223 al 236 y 245 a 258 y 316 del expediente.

PRUEBA DE OFICIO:

Interrogatorio de parte

A la demandante.

Documental

Se requirió al Hospital accionado para que aporte de manera INMEDIATA y allegue con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica de los documentos que acrediten la naturaleza jurídica de la entidad y las transformaciones que haya sufrido con posterioridad al acto de constitución. Para lo anterior se le concedió un término de dos (2) horas.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma;

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 C.P.T.S.S.)

Instalación y constancia de asistencia:

Se dejó constancia que a la diligencia asistieron los mismos comparecientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya estaban plenamente identificados, a excepción del representante legal del Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras a quien se le autorizó el retiro.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales:

Se requirió al Hospital demandado para que si aún no lo hubiere hecho aporte los contratos, hoja de vida, nóminas, comprobantes de pago, memorandos, valores cancelados a la Cooperativas, solicitados con la demanda. Y copia íntegra y auténtica de los documentos que acrediten la naturaleza jurídica de la entidad y las transformaciones que haya sufrido con posterioridad al acto de constitución.

Auto de sustanciación: incorporó documental

Se agregó al expediente digital Acuerdo No. 7 del 14 de marzo de 1998 emitido por el Concejo Municipal de Piedras que da cuenta de la naturaleza jurídica del Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras.

Interrogatorio de parte:

Acto seguido se recepcionó el interrogatorio de parte de la demandante Marlene Malambo Tapiero.

Prueba testimonial:

- Nohemy Duarte Urquijo
- Sandra Milena Vergaño Urueña
- Pedro Corredor Viña

Auto de sustanciación: aceptó desistimiento de prueba

De conformidad con lo previsto en el art. 175 del C.G.P., se aceptó el desistimiento de la prueba testimonial de Luz Marina Herrera.

Decisión notificada en estrados.

Auto de sustanciación: clausuró debate probatorio

Teniendo en cuenta que se encuentra agotada la etapa de practica de pruebas, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho procedió a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISION

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre MARLENE MALAMBO TAPIERO, como trabajadora y el HOSPITAL SAN SEBASTIAN E.S.E. DE PIEDRAS, TOLIMA, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 2 de febrero de 1999 y el 2 de febrero de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR al HOSPITAL SAN SEBASTIAN E.S.E. DE PIEDRAS, TOLIMA, a reconocer y pagar a la señora MARLENE MALAMBO TAPIERO, los siguientes conceptos:

a) Salarios insolutos: $4.184.992
b) Auxilio de cesantías: $8.333.332,46
c) Prima de navidad: $1.949.805,00
d) Compensación en dinero de vacaciones: $1.106.575,50
e) Indemnización por terminación unilateral del contrato: $4.426.302,00
f) Indemnización moratoria: un día de salario por cada día de retardo, desde el 3 de mayo de 2017 y hasta el pago total de lo adeudado por prestaciones sociales e indemnizaciones. A la fecha la indemnización asciende a $29.631.632,83

TERCERO: CONDENAR a la Cooperativa de Trabajo Asociado SURGIMOS a pagar solidariamente a la demandante el auxilio de cesantías en cuantía de $775.521,97. En lo que respecta a la indemnización moratoria concurrirá en un 9,3% del total de la condena, atendiendo el tiempo en que intervino como intermediaria.

CUARTO: ABSOLVER al HOSPITAL SAN SEBASTIAN E.S.E. DE PIEDRAS, TOLIMA, de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas pasiva, salvo la de prescripción y pago que se declaran probadas parcialmente, la primera también propuesta por el señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a las demandadas. El Hospital pagará un 91% y la CTA Surgimos un 9% de la condena. Las agencias en derecho se fijan en $ 1.817.906.

Decisión que fue notificada en ESTRADOS y susceptible del recurso de apelación.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con los videos. Las audiencias pueden ser consultadas en los siguientes links durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a los sujetos procesales su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ22UWk8DdBKgWCzKOSIjm8BBMl8citdclOn_izEE4yP2Q?e=HidPcW

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec32d08aa5396195ecf6a01d0b022271b30071d843a33ce95d55d5bac8d95660
Documento generado en 10/09/2020 10:22:55 a.m.